



Expte.: R-39/2013

ACUERDO 44/2013, de 22 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don F.R.P, en representación de OFFICE DEPOT, S.L., frente a la Resolución 375/2013, de 15 de octubre, del Director General de Presupuesto, por la que se seleccionan las empresas proveedoras del Acuerdo Marco para el Suministro de Material de Oficina de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el año 2013, expediente nº 51/2012.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de octubre de 2012 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para el año 2013, del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra.

SEGUNDO.- El día 26 de abril de 2013 don I.M.P, en representación de Lyreco España, S.A. Sociedad Unipersonal, presentó reclamación en materia de contratación pública frente al informe de valoración técnica del acuerdo marco y por Acuerdo 9/2013, de 31 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se estimó parcialmente la reclamación ordenando retrotraer las actuaciones a la fase de valoración de ofertas.

TERCERO.- Por Resolución 254/2013 de 26 de junio, del Director General del Presupuesto, se desistió del expediente de contratación citado en el antecedente anterior y con fecha 6 de julio de 2013 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra nuevo anuncio de licitación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para

el año 2013, del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra (expediente 30/2013).

CUARTO.- El día 8 de julio de 2013, don F.S.I., en representación de Papelería Sánchez, S.L., presentó reclamación en materia de contratación pública frente a la citada Resolución, que fue estimada por Acuerdo 19/2013, de 31 de julio, de este Tribunal en el que se anulaba la misma y se ordenaba, nuevamente, retrotraer el procedimiento a la fase de valoración de ofertas.

QUINTO.- En cumplimiento de dicho Acuerdo, con fecha 10 de septiembre de 2013, se emitió Informe de Segunda Valoración Técnica Independiente, del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para el año 2013, copia del cual se adjuntó a la notificación efectuada el día 24 de octubre de 2013 de la Resolución 375/2013, de 15 de octubre, del Director General de Presupuesto, por la cual se seleccionan las empresas proveedoras del Acuerdo Marco para el Suministro de Material de Oficina de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el ejercicio 2013.

SEXTO.- Con fecha 4 de noviembre de 2013, don F.R..P, en representación de Office Depot, S.L., presenta reclamación en materia de contratación pública, al entender que no se han aplicado los criterios de adjudicación de la condición de proveedor de material de oficina recogidos en la cláusula 15ª del Pliego de Condiciones Económicas y Administrativas Particulares (en adelante PCEAP).

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de noviembre de 2013 se dio trámite de audiencia al resto de licitadores para que en el plazo de tres días hábiles pudieran presentar las alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que considerasen oportunas en defensa de su derecho.

El día 14 noviembre de 2013 Montte, S.L. y Papelería Sánchez, S.L. presentaron alegaciones. Ambas coinciden en manifestar que, de darse por ciertos los errores señalados por la reclamante, la estimación de los mismos daría lugar a una variación

insignificante en la puntuación que en ningún caso afectaría al resultado final de la licitación y que no se ha vulnerado el principio de igualdad de trato. Consideran, en consecuencia, que la reclamación debe ser desestimada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 38/2013, de 6 de noviembre de 2013, este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo planteada en la reclamación es que no se han aplicado los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 15ª del PCEAP, por no haber aplicado los mismos criterios a las diferentes candidaturas. Por ello, la entidad reclamante solicita que se proceda a la revisión de la valoración efectuada, fundamentando su solicitud en dos motivos que pasamos a analizar.

El primero de ellos se refiere a la puntuación atribuida a las ofertas económicas, pues siendo la suya la más baja, se le han otorgado 39,92 puntos en lugar de los 40 que establece el PCEAP.

A este respecto, hay que señalar que en el informe de la entidad contratante aportado junto con el expediente se señala expresamente que, *“tras analizar las alegaciones presentadas se ha descubierto que en el archivo Excel en el cual se realizó el cálculo de la valoración económica existía un error de redondeo por utilizar en las operaciones de cálculo previas a la obtención del resultado final solamente dos cifras decimales. Se procede a recalcular las puntuaciones correspondientes a la valoración económica”*.

No resulta así necesario que este Tribunal argumente más sobre la pretensión de la reclamante en este punto, al haber admitido el órgano de contratación su error.

TERCERO.- El segundo motivo aducido por la reclamante se basa en que se han aceptado como válidas, en el análisis de marcas blancas, referencias correspondientes a numerosas marcas que no pueden ser consideradas marcas blancas, cita al efecto un total de 21 marcas comerciales (Kores, Sheaffer, Alpino, Pilot, etc.) y adjunta tres documentos, correspondientes a las ofertas de las empresas seleccionadas, en los que señala expresamente los productos correspondientes a las marcas citadas.

Hay que destacar que, tal y como consta en el antecedente segundo, Lyreco España, S.A. Sociedad Unipersonal, presentó reclamación en materia de contratación pública frente al primer informe de valoración técnica del acuerdo marco y por Acuerdo 9/2013, de 31 de mayo, de este Tribunal, se estimó parcialmente la reclamación ordenando retrotraer las actuaciones a la fase de valoración de ofertas. Uno de los motivos esgrimidos en aquella reclamación fue, precisamente, que se habían considerado como válidas marcas que no pueden ser consideradas como “blancas” y en el Fundamento Sexto de nuestro Acuerdo 9/2013 se decía textualmente que “(...) *la Mesa de contratación debe volver a valorar las ofertas en lo relativo a este criterio de adjudicación, excluyendo todos los productos que no se correspondan estrictamente con la definición establecida en el PCEAP para este tipo de artículos*”.

El PCEAP, en la cláusula 12.3, define lo que deba entenderse por marca blanca con el siguiente tenor literal “(...) *A estos efectos se entiende por marca blanca aquella que corresponde a un artículo genérico que cumple con las mismas características de un artículo presentado bajo distintas marcas comerciales en el mercado*”.

A la vista de la reclamación, resulta obvio que la segunda valoración realizada por la Mesa de Contratación en el apartado de marcas blancas adolece de defectos sustanciales.

La entidad contratante, en su informe a la reclamación, reconoce que “*Por no crear desigualdades entre los diferentes licitadores, dado que no somos capaces con plena objetividad de discernir si una determinada marca comercial se puede considerar o no una marca blanca, se ha tomado como criterio de aceptar como artículos*

*susceptibles de ser considerados como marcas blancas a todos los artículos presentados por los diferentes licitadores como tales. Solamente se han excluido aquellos artículos no considerados propiamente como material de oficina”.*

No podemos compartir los argumentos que en su defensa esgrime la entidad contratante, amparada en la dificultad de discernir si una determinada marca comercial se puede considerar o no una marca blanca, pues es bien distinta la dificultad de la imposibilidad y, de existir esta última, no procedería haber incluido este criterio de valoración. La inexistencia de tal imposibilidad la ha demostrado la entidad reclamante elaborando un listado de todos los productos de marcas comerciales incluidos en las ofertas como de “marca blanca” que, tácitamente, han dado por bueno las empresas seleccionadas que han presentado alegaciones, ya que, lejos de rebatirlo, se limitan a decir que no se vería alterado el resultado final de la licitación en el caso de excluir tales productos.

Así pues, el modo de actuar de la mesa de contratación al valorar las ofertas por segunda vez, incumpliendo palmariamente lo ordenado en el Acuerdo 9/2013, de 31 de mayo, de este Tribunal, supone una falta de diligencia contraria al principio de buena administración.

CUARTO.- Atendidos los razonamientos que preceden resulta claro que deberíamos estimar la reclamación ordenando, una vez más, retrotraer actuaciones hasta el momento anterior a la valoración técnica de las ofertas. Sin embargo, considerando que, tal y como alegan las empresas seleccionadas y ha podido comprobar este Tribunal, de ello no derivaría ningún efecto en el proceso de selección dado que la valoración de las ofertas de las empresas seleccionadas seguiría siendo superior a la de la oferta de la reclamante, procede, en aras de la economía procesal, confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar, por los argumentos expuestos en este Acuerdo, la reclamación en materia de contratación pública presentada por don F.R.P, en representación de Office Depot, S.L., frente a la Resolución 375/2013, de 15 de octubre, del Director General de Presupuesto, por la que se seleccionan las empresas proveedoras del Acuerdo Marco para el Suministro de Material de Oficina de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el año 2013, expediente nº 51/2012.

2º. Notificar este Acuerdo a Office Depot, S.L., al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 22 de noviembre de 2013. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.